



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 038

Fecha: 03/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2015 00215	Ordinario	DERLY YINETH OYOLA DIAZ	CLAUDIA ESPERANZA FAJARDO MEDINA	Auto requiere	02/04/2024		
41001 41 05001 2017 00797	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	JESUS ANTONIO VEGA SILVA	Auto termina proceso por Pago	02/04/2024		
41001 41 05001 2023 00186	Ordinario	MARIA ANTONIA VARGAS PERILLA	BIRYENNI CALDERÓN CUCHIMBA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 06 DE FEBRERO DE 2025 9 AM	02/04/2024		
41001 41 05001 2023 00296	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	LIGIA LOZADA BARRETO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 16 DE AGOSTO DE 2024 9 AM	02/04/2024		
41001 41 05001 2023 00317	Ordinario	LEIDA EUNICE PEDRAZA	NUEVA EPS S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 19 DE FEBRERO DE 2025 9 AM	02/04/2024		
41001 41 05001 2024 00084	Ordinario	MELISSA EUGENIA RINCON HERNANDEZ	CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/04/2024		
41001 41 05001 2024 00087	Ejecutivo	BEATRIZ EUGENIA IRIARTE VIECO	CLINICA BELO HORIZONTE	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/04/2024		
41001 41 05001 2024 00089	Ejecutivo	CONI SARTA ARIAS	CLINICA BELO HORIZONTE	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/04/2024		
41001 41 05001 2024 00126	Ejecutivo	LUIS ESNEYDER HERNANDEZ ARENAS	CRISTIAN CAMILO RICAURTE BARRAGAN	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 03/04/2024



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2015 00215 00
EJECUTANTE: DERLY YINETH OYOLA DÍAZ
EJECUTADO: CLAUDIA ESPERANZA FAJARDO MEDINA

Neiva – Huila, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver la oposición al secuestro propuesto por el apoderado judicial de la señora **CLAUDIA ESPERANZA FAJARDO MEDINA**.

2. ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago el 29 de octubre de 2015. Mediante auto de 04 de abril de 2017 el Juzgado decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado **COLEGIO SANTA CLARA DE HUNGRÍA**, de propiedad de la demandada, **CLAUDIA ESPERANZA FAJARDO MEDINA**, (Folio 105 Archivo 01 Cuaderno Ejecución); en auto de 22 de noviembre de 2019, el juzgado dispuso comisionar al alcalde de Neiva, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres, tales como equipos de cómputo, video beams, retroproyectores, pantallas scream, silletería ergonómica y demás que se encuentren en el citado establecimiento de comercio. (Folio 134-135 Archivo 01 Cuaderno Ejecución), por lo que se libró el Despacho comisorio No. 030 de 05 de diciembre de 2019.

Con memorial del 14 de marzo de 2024 el apoderado judicial de la señora **CLAUDIA ESPERANZA FAJARDO MEDINA** manifestó oposición al secuestro del **COLEGIO SANTA CLARA DE HUNGRÍA**, realizada 07 de marzo de 2024, por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, refiriendo que desde el 31 de agosto de 2024 (sic), no es un establecimiento de comercio, por la desafiliación que realizó la cámara de Comercio de Neiva como comerciante a la demandada, al no ejercer actividad mercantil.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 40 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.” (Resalta el Despacho)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Conforme lo anterior, sería el caso pronunciarse respecto de la oposición radicada por la parte demandada, de no ser porque hasta el momento la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva no ha allegado el expediente debidamente diligenciado el despacho comisorio para el secuestro adelantado el 07 de marzo de 2024, por lo que no se ha incorporado al proceso.

Por lo anterior, previo a resolver lo expuesto por el apoderado de la demandada, se requerirá a la Inspección de Policía para que allegue el Despacho comisorio debidamente diligenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Inspección Primera de policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, para que allegue el Despacho comisorio No. 030 de 05 de diciembre de 2019, debidamente diligenciado, respecto del secuestro adelantado el 07 de marzo de 2024 del establecimiento de comercio denominado **COLEGIO SANTA CLARA DE HUNGRÍA**, de propiedad de la demandada **CLAUDIA ESPERANZA FAJARDO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.165.547. **OFÍCIESE**

SEGUNDO: Una vez allegado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **038.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00797 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR
EJECUTADO: JESÚS ANTONIO VEGA

Neiva – Huila, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que a la apoderada judicial de **COMFAMILIAR**, le fue otorgada la facultad para recibir por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante (Folio 3-4 Archivo 08 Expediente Electrónico), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, y su consecuente archivo, conforme lo peticionado. No se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que no hubo decreto alguno.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** en contra de **JESÚS ANTONIO VEGA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **038.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00186 00
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA VARGAS PERILLA
DEMANDADO: BIRYENNI CALDERÓN CUCHIMBA

Neiva – Huila, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación del auto que admitió la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (archivo #19, expediente electrónico), se observa constancia entrega del citatorio para notificación personal; sin embargo, dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., puesto que no se arrió al Despacho citatorio debidamente sellado y cotejado, en donde se indique a la demandada textualmente lo siguiente: *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Ahora bien, mediante memorial de 13 de febrero de 2023, (archivo 20 expediente electrónico), el Dr. **CAMILO ANDRÉS CALDERÓN SALAS**, refiere presentar contestación de demanda, junto al poder concedido por el demandado, por lo que queda en claro que el opositor tiene pleno conocimiento sobre la existencia del presente proceso, cumpliéndose los presupuestos para tenerlo por notificado por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Se reconocerá personería para actuar en representación de la demandada al profesional en mención al cumplirse los presupuestos legales, de conformidad con el artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia. Se debe poner de presente al apoderado demandado que el escrito de contestación tiene efectos meramente ilustrativos, comoquiera que de acuerdo al artículo 70 y S.S. del C.P.T. y S.S., la contestación de la demanda será de forma verbal en la audiencia pública que dispone el artículo 72 ídem.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado, **BIRYENNI CALDERÓN CUCHIMBA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el **06 de febrero de 2025**, a las **09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. **CAMILO ANDRÉS CALDERÓN SALAS**, identificado con la C.C. No. 1.075.303.184 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 396.126 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **038.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00296-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
Ejecutado: LIGIA LOZADA BARRETO

Neiva – Huila, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

La parte accionada dentro del término excepcionar, conforme lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., mediante escrito de 16 de febrero de 2024, presentó contestación de demanda, y si bien no propuso las excepciones de mérito propiamente dichas, una vez revisado detenidamente el escrito, se advierte que se está proponiendo la excepción de pago, respecto de JENNY PAOLA MORALES.

Ahora bien, el artículo 443 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (..)”*

Conforme a lo anterior, el Despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a correr traslado a la parte ejecutante para que descorra el escrito de excepciones propuestas por la demandada.

Por último, se procederá a fijar fecha para audiencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, que a su vez remite al contenido de los artículos 372 y 373 de la misma normativa, aplicable por remisión del artículo 145 C. P. del L. y S. S.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la excepción de pago, obrante en el archivo 19 del expediente electrónico, cuaderno único.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: FIJAR como fecha para que tenga lugar la audiencia para resolver las excepciones propuesta por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, el día **16 DE AGOSTO DE 2024, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **038.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00317-00
DEMANDANTE: LEIDA EUNICE PEDRAZA
DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.

Neiva – Huila, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por la secretaria del Despacho

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #15 expediente electrónico), se verificó la notificación personal de la demandada, **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.** al canal secretaria.general@nuevaeps.com.co, el mismo que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, a través del servicio de mensajería SERVIENTREGA. Por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

El Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el 19 de febrero 2025, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 038.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00084-00
Demandante MELISSA EUGENIA RINCÓN HERNÁNDEZ
Demandado CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.

Neiva – Huila, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por la demandante.

2. ANTECEDENTES

La señora **MELISSA EUGENIA RINCÓN HERNÁNDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, por la suma de: i) **\$2.640.000**, por concepto de 44 horas de consulta externa mes de agosto de 2023; ii) **\$2.070.000** por concepto de 34.5 horas de consulta externa mes de septiembre de 2023.; iii) **\$2.100.000** por concepto 35 horas de consulta externa mes de octubre de 2023; iv) **\$2.160.000**, por concepto de 36 horas de consulta externa mes de noviembre de 2023; v) por los intereses de mora liquidados a partir del día 46 calendario, luego de radicada cada cuenta de cobro, hasta que se verifique el pago total, a la tasa del 6% anual; y vi) las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de su petición, el apoderado refiere que su representada y la **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.** celebraron contrato de prestación de servicios el 03 de noviembre de 2022, por el término de un año; que tenía por objeto “*EL CONTRATISTA, de manera independiente con autonomía propia, utilizado sus propios medios y herramientas prestara sus servicios de NUTRICIONISTA DIETISTA, actividades para las cuales manifiesta ser idóneo y contar con la correspondiente habilitación para la prestación de servicios de conformidad con el Registro nacional de Talento Humano en Salud (...)*”. Que el anexo No. 1 Tarifas, que hace parte del referido contrato, determina que el procedimiento “*Consulta de Nutrición y Dietética*” tendrá un valor unitario de \$60.000 la hora prestada.

Aduce que en la cláusula SEXTA del contrato se estipuló que los horarios se pagarían dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro respectiva. Aseguró que su prohijada presentó las siguientes cuentas de cobro: a) de fecha 31 de agosto de 2023, siendo radicada el 09 de septiembre de 2023, por el valor de \$2.640.000, por concepto de 44 horas de consulta externa del mes de agosto de 2023; b) de fecha 30 de septiembre de 2023, radicada el 13 de octubre de 2023, por el valor de \$2.070.000, por concepto de 34.5 horas de consulta externa mes de septiembre de 2023; b) de fecha 31 de octubre de 2023, radicada el 14 de noviembre de 2023, por el valor de \$2.100.000, por concepto de 35 horas de consulta externa mes de octubre de 2023; c) de fecha 30 de noviembre de 2023,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

radicada el 11 de diciembre de 2023, por el valor de \$2.160.000, por concepto de 36 horas de consulta externa mes de noviembre de 2023. El ejecutante refiere que, pese a que cada uno de los plazos de pago se vencieron, la demandada no ha realizado el mismo.

Finalmente señala que el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 03 de noviembre de 2022, contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles, por lo que es viable su ejecución.

La parte actora aporta como título ejecutivo, i) el contrato de Prestación de servicios suscrito el 03 de noviembre de 2022; ii) Cuentas de cobro pertenecientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023; y iii) Certificado de Existencia y Representación Legal de la **CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S.**

3. CONSIDERACIONES

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas exigencias, ha señalado la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe, igualmente, anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

Revisado el contrato de prestación de servicios profesionales del 03 de noviembre de 2022, suscrito entre la señora **MELISSA EUGENIA RINCÓN HERNÁNDEZ** y el señor **HUGO HERNANDO BAHAMÓN TOVAR**, en calidad de representante legal de **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, el cual se presume auténtico, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., y en atención a la virtualidad del proceso, implementada transitoriamente por el Decreto 806 de 2020 y ahora de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se puede extraer lo siguiente:

La cláusula PRIMERA define el objeto del contrato, en donde la actora, se obliga de manera independiente a prestar sus servicios como nutricionista dietista. La cláusula SEGUNDA establece las obligaciones del contratista. Cláusula TERCERA se acordó las obligaciones del contratante. La Cláusula CUARTA define la duración del contrato que será de un año desde el 03 de noviembre de 2022. Cláusula QUINTA, se indicó que el valor del contrato sería el establecido en el ANEXO 1 TARIFAS. En la Cláusula SEXTA se señala la forma de pago, la cual sería dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la correcta presentación de la correspondiente cuenta de cobro o factura que cumpla con los requisitos legales establecidos y que sea aprobada. Igualmente, que la cuenta debía ser radicada en el área de recepción o correspondencia y debe estar acompañada de los soportes de la seguridad social, salud, pensión y ARL, el cual deberá cotizarse sobre el 40% del valor cobrado. En la cláusula SÉPTIMA, se estipuló terminación del contrario. La cláusula OCTAVA, indica las condiciones en caso de una cesión de contrato. La cláusula NOVENA establece la interventoría por parte del contratante. La cláusula DÉCIMA, define la independencia del contratista. La cláusula DÉCIMA PRIMERA, establece la confidencialidad. La cláusula DÉCIMA SEGUNDA, establece el modo de solución de controversias. La cláusula DÉCIMA TERCERA, define la posibilidad de modificaciones del contrato. La cláusula DÉCIMA CUARTA señala la integridad del contrato. La cláusula DÉCIMA QUINTA señala la obligación de afiliación del contratista al Sistema de Seguridad Social. La cláusula DÉCIMA SEXTA señala el régimen aplicable al contrato. La cláusula DÉCIMA SÉPTIMA establece el domicilio de las partes.

Por otra parte, se allega el Anexo No.1 TARIFAS, de 03 de noviembre de 2022, en el cual las partes establecen las tarifas por el procedimiento consultas de nutrición y dietética por el valor de \$60.000 por hora.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El examen del asunto permite inferir que nos encontramos ante la necesidad de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan: (i) el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la ejecutante, esto es, la prestación de los servicios como nutricionista dietista de acuerdo las condiciones expuestas en la cláusula SEGUNDA del referido contrato; (ii) el cumplimiento de las condiciones para el pago de los honorarios, las cuales se encuentran establecida en la cláusula SEXTA, esto es, la presentación de la correspondiente cuenta de cobro o factura, la aprobación de la misma y los soportes del pago a seguridad social; y (iii) el número de horas prestadas por la profesional para establecer el valor de honorarios adeudados.

Revisando los anexos de la demanda, se verifica que el ejecutante trajo al proceso, además del referido contrato y el Anexo No. 1 Tarifas, los siguientes documentos: i) Cuenta de cobro por el mes de agosto de 2023, radicada el 09 de septiembre de 2023; ii) Cuenta de cobro por el mes de septiembre de 2023, radicada el 13 de octubre de 2023; iii) Cuenta de cobro por el mes de octubre de 2023, radicada el 14 de noviembre de 2023; iv) Cuenta de cobro por el mes de noviembre de 2023, radicada el 11 de diciembre de 2023; y v) el Certificado de Existencia de la ejecutada.

Analizando armónicamente tales documentos, se puede concluir, sin hesitación alguna, que los mismos no demuestran el cumplimiento del objeto del contrato por parte de la ejecutante, **MELISSA EUGENIA RINCÓN HERNÁNDEZ**, pues, las cuentas de cobro allegadas no son suficientes para demostrar que existió una prestación de los servicios por parte de la profesional como nutricionista dietista y por las horas que allí se indican, ya que dicha documental se encuentra suscrita por la misma demandante, siendo una manifestación propia de unos valores presuntamente adeudados por unas horas prestadas, sin que ello sea plena prueba contra el deudor, ya que no es una prueba que provenga de este.

Recuérdese que las cuentas de cobro no son un título valor ni un título ejecutivo en sí mismo, que puedan demandarse ejecutivamente, ya que no cuenta los elementos formales del mismo, esto es, que emane del deudor, o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las cuentas de cobro son manifestaciones que provienen de la misma parte que demanda y, en esa medida, no constituyen una obligación en cabeza del deudor.

Como lo han sostenido tribunales del país, la cuenta de cobro es un documento que anuncia o reclama el pago de un valor determinado, dirigido al acreedor al que se le solicita el pago. Entonces, no es un documento o título que esté definido por la ley civil o comercial, por lo que no es un título valor ni presta mérito ejecutivo, motivo por el cual resulta imposible iniciar un proceso ejecutivo para su cobro o una acción cambiaria.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, referente a la exigibilidad del pago de los honorarios, se hace necesario transcribir lo pertinente estipulado en el contrato de prestación de servicios, específicamente la cláusula SEXTA, en donde las partes acordaron lo siguiente:

*“FORMA DE PAGO: El valor de los servicios objeto del presente contrato se pagarán, dentro de los cuarenta y cinco días, siguientes a la correcta presentación de la correspondiente cuenta de cobro o factura que cumpla con los requisitos legales establecidos **y que sea aprobada**. La cuenta debe ser radicada en el área de recepción o correspondencia, **y debe estar acompañada de los soportes de pago de la seguridad social Salud Pensión y ARL** la cual deberá cotizarse sobre el 40% del valor cobrado”* (Destaca el Juzgado).

En el presente asunto se observa que la parte actora realizó la presentación y radicación de las cuentas de cobro mes de agosto de 2023, radicada el 09 de septiembre de 2023; de septiembre de 2023, radicada el 13 de octubre de 2023; por el mes de octubre de 2023, radicada el 14 de noviembre de 2023 y de noviembre de 2023, radicada el 11 de diciembre de 2023; no obstante, las mismas no dan cuenta del cumplimiento de la condición estipulada para el pago en la cláusula citada, ya que no se evidencia que hayan sido aprobadas por el representante legal de la demandada, que es quien tiene la facultad de obligar a la sociedad, así como tampoco se acompañaron los soportes de pago a la seguridad social por los meses en controversia.

Conforme lo anterior, a pesar existir un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 03 de noviembre de 2022, en el que se encuentran expresadas las obligaciones contraídas por los contratantes y el valor de los honorarios por el servicio prestado, lo cierto es que no se cumple con los requisitos de un título ejecutivo, pues no se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada. Bajo ese entendido, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo son insuficientes para que el Despacho concluya que los mismos prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo preceptuado en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de librar mandamiento de pago.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **STEVE ANDRADE MENDEZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **STEVE ANDRADE MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.722.335 de Neiva, con tarjeta profesional No. 147.970 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 038.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00087-00
Demandante BEATRIZ EUGENIA IRIARTE VIECO
Demandado CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.

Neiva – Huila, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

La señora **BEATRIZ EUGENIA IRIARTE VIECO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, por la suma de: i) **\$2.730.000**, por concepto por concepto de 09 interconsultas, valor unitario de \$90.000 paciente y 32 horas de consulta externa mes de julio de 2023; ii) **\$3.600.000** por concepto de 60 horas de consulta externa mes de agosto y septiembre de 2023; iii) **\$ \$1.920.000**, por concepto de 32 horas de consulta externa mes de octubre de 2023; iv) **\$1.920.000**, por concepto de 32 horas de consulta externa mes de noviembre de 2023.; v) por los intereses de mora liquidados a partir del día 46 calendario, luego de radicada cada cuenta, hasta que se verifique el pago total, a la tasa del 6% anual; y vi) las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de su petición, el apoderado refiere que su representada y la **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, celebraron contrato de prestación de servicios 05 de julio de 2023, por el término de un año, que tenía por objeto “*EL CONTRATISTA, de manera independiente con autonomía propia, utilizado sus propios medios y herramientas prestara sus servicios de NUTRICIONISTA DIETISTA, actividades para las cuales manifiesta ser idóneo y contar con la correspondiente habilitación para la prestación de servicios de conformidad con el Registro nacional de Talento Humano en Salud (...)*”. Que el anexo No. 1 Tarifas, que hace parte del referido contrato determina que el procedimiento “*Consulta de Nutrición y Dietética*” tendrá un valor unitario de \$60.000 la hora prestada.

Aduce que en la cláusula SEXTA del contrato se estipuló que los horarios se pagarían, dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro respectiva. Aseguró que su prohijada presentó las siguientes cuentas de cobro: a) de fecha el 31 de julio de 2023, radicada el 4 de agosto de 2023, por el valor de \$2.730.000, por concepto de 09 interconsultas, valor unitario de \$90.000 paciente y 32 horas de consulta externa mes de julio de 2023; b) de fecha del 05 de septiembre de 2023, radicada el 06 de octubre de 2023, por el valor de \$3.600.000, por concepto de 60 horas de consulta externa mes de agosto y septiembre de 2023; c) de fecha 05 de noviembre de 2023, radicada el 18 de noviembre de 2023, por el valor de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

\$1.920.000 por concepto de 32 horas de consulta externa mes de octubre de 2023; d) de fecha 05 de diciembre de 2023, radicada el 13 de diciembre de 2023, por el valor de \$1.920.000, por concepto de 32 horas de consulta externa mes de noviembre de 2023. El ejecutante refiere que, pese a que cada uno de los plazos de pago se vencieron, la demandada no ha realizado el mismo.

Finalmente señala que el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 05 de julio de 2023, contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles, por lo que es viable su ejecución.

La parte actora aporta como título ejecutivo, i) el contrato de Prestación de servicios suscrito el 05 de julio de 2023; ii) Cuentas de cobro pertenecientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023; y iii) Certificado de Existencia y Representación Legal de la **CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S.**

3. CONSIDERACIONES

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas exigencias, ha señalado la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe, igualmente, anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

Revisado el contrato de prestación de servicios profesionales del 05 de julio de 2023, suscrito entre la señora **BEATRIZ EUGENIA IRIARTE VIECO** y el señor **HUGO HERNANDO BAHAMÓN TOVAR**, en calidad de representante legal de **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, el cual se presume auténtico, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., y en atención a la virtualidad del proceso, implementada transitoriamente por el Decreto 806 de 2020 y ahora de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se puede extraer lo siguiente:

La cláusula PRIMERA define el objeto del contrato, en donde la actora, se obliga de manera independiente a prestar sus servicios como nutricionista dietista. La cláusula SEGUNDA establece las obligaciones del contratista. Cláusula TERCERA se acordó las obligaciones del contratante. La Cláusula CUARTA define la duración del contrato que será de un año desde el 05 de julio de 2023. Cláusula QUINTA, se indicó que el valor del contrato sería el establecido en el ANEXO 1 TARIFAS. En la Cláusula SEXTA, señala la forma de pago, la cual sería dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la correcta presentación de la correspondiente cuenta de cobro o factura que cumpla con los requisitos legales establecidos y que sea aprobada. Igualmente, que la cuenta debía ser radicada en el área de recepción o correspondencia y debe estar acompañada de los soportes de la seguridad social, salud, pensión y ARL, el cual deberá cotizarse sobre el 40% del valor cobrado. En la cláusula SÉPTIMA, se estipuló terminación del contrario. La cláusula OCTAVA, indica las condiciones en caso de una cesión de contrato. La cláusula NOVENA establece la interventoría por parte del contratante. La cláusula DÉCIMA, define la independencia del contratista. La cláusula DÉCIMA PRIMERA, establece la confidencialidad. La cláusula DÉCIMA SEGUNDA, establece el modo de solución de controversias. La cláusula DÉCIMA TERCERA, define la posibilidad de modificaciones del contrato. La cláusula DÉCIMA CUARTA señala la integridad del contrato. La cláusula DÉCIMA QUINTA señala la obligación de afiliación del contratista al Sistema de Seguridad Social. La cláusula DÉCIMA SEXTA señala el régimen aplicable al contrato. La cláusula DÉCIMA SÉPTIMA establece el domicilio de las partes.

Por otra parte, se allega el No.1 TARIFAS, de 05 de julio de 2023, en el cual las partes establecen las tarifas por el procedimiento consultas de nutrición y dietética por el valor de \$60.000 por hora.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El examen del asunto permite inferir que nos encontramos ante la necesidad de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan: (i) el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la ejecutante, esto es, la prestación de los servicios como nutricionista dietista de acuerdo las condiciones expuestas en la cláusula SEGUNDA del referido contrato; (ii) el cumplimiento de las condiciones para el pago de los honorarios, las cuales se encuentran establecida en la cláusula SEXTA, esto es, la presentación de la correspondiente cuenta de cobro o factura, la aprobación de la misma y los soportes del pago a seguridad social; y (iii) el número de horas prestadas por la profesional para establecer el valor de honorarios adeudados.

Revisando los anexos de la demanda, se verifica que el ejecutante trajo al proceso, además del referido contrato y el Anexo No. 1 Tarifas, los siguientes documentos: i) Cuenta de cobro por el mes de julio de 2023, radicada el 04 de agosto de 2023; ii) Cuenta de cobro por el mes de septiembre de 2023, radicada el 06 de octubre de 2023; iii) Cuenta de cobro por el mes de noviembre de 2023, radicada el 18 de noviembre de 2023; iv) Cuenta de cobro por el mes de diciembre de 2023, radicada el 13 de diciembre de 2023; y v) el Certificado de Existencia de la ejecutada.

Analizando armónicamente tales documentos, se puede concluir, sin hesitación alguna, que los mismos no demuestran el cumplimiento del objeto del contrato por parte de la ejecutante, **BEATRIZ EUGENIA IRIARTE VIECO**, pues, las cuentas de cobro allegadas no son suficientes para demostrar que existió una prestación de los servicios por parte de la profesional como nutricionista dietista y por las horas que allí se indican, ya que dicha documental se encuentra suscrita por la misma demandante, siendo una manifestación propia de unos valores presuntamente adeudados por unas horas prestadas, sin que ello sea plena prueba contra el deudor, ya que no es una prueba que provenga de este.

Recuérdese que las cuentas de cobro no son un título valor ni un título ejecutivo en sí mismo, que puedan demandarse ejecutivamente, ya que no cuenta los elementos formales del mismo, esto es, que emane del deudor, o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las cuentas de cobro son manifestaciones que provienen de la misma parte que demanda y, en esa medida, no constituyen una obligación en cabeza del deudor.

Como lo han sostenido tribunales del país, la cuenta de cobro es un documento que anuncia o reclama el pago de un valor determinado, dirigido al acreedor al que se le solicita el pago. Entonces, no es un documento o título que esté definido por la ley civil o comercial, por lo que no es un título valor ni presta mérito ejecutivo, motivo por el cual resulta imposible iniciar un proceso ejecutivo para su cobro o una acción cambiaria.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, referente a la exigibilidad del pago de los honorarios, se hace necesario transcribir lo pertinente estipulado en el contrato de prestación de servicios, específicamente la cláusula SEXTA, en donde las partes acordaron lo siguiente:

*“FORMA DE PAGO: El valor de los servicios objeto del presente contrato se pagarán, dentro de los cuarenta y cinco días, siguientes a la correcta presentación de la correspondiente cuenta de cobro o factura que cumpla con los requisitos legales establecidos **y que sea aprobada**. La cuenta debe ser radicada en el área de recepción o correspondencia, **y debe estar acompañada de los soportes de pago de la seguridad social Salud Pensión y ARL** la cual deberá cotizarse sobre el 40% del valor cobrado”* (Destaca el Juzgado)

En el presente asunto se observa que la parte actora realizó la presentación y radicación de las cuentas de cobro del mes de julio de 2023, radicada el 04 de agosto de 2023; septiembre de 2023, radicada el 06 de octubre de 2023; iii) de noviembre de 2023, radicada el 18 de noviembre de 2023; diciembre de 2023 radicada el 13 de diciembre de 2023; no obstante, las misma no dan cuenta del cumplimiento de la condición estipulada para el pago en la cláusula citada, ya que no se evidencia que cada una de las cuentas de cobro hayan sido aprobadas representante legal de la demandada, que es quien tiene la facultad de obligar a la sociedad, así como tampoco se acompañó los soportes de pago a la seguridad social por los meses en controversia.

Conforme lo anterior, a pesar existir un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 05 de julio de 2023, en el que se encuentran expresadas las obligaciones contraídas por los contratantes y el valor de los honorarios por el servicio prestado, lo cierto es que no se cumple con los requisitos de un título ejecutivo, pues no se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada. Bajo ese entendido, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo son insuficientes para que el Despacho concluya que los mismos prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo preceptuado en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de librar mandamiento de pago.

Finalmente, se no reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **STEVE ANDRADE MENDEZ**, teniendo en cuenta no allegó poder que reúna las condiciones del artículo 74 del C.G.P., esto es, que cuente con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila

4. RESUELVE



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

TERCERO: NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **STEVE ANDRADE MENDEZ**, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **038.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00089-00
Demandante CONI SARTA ARIAS
Demandado CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.

Neiva – Huila, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

La señora **CONI SARTA ARIAS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, por la suma de: i) **\$4.080.000**, por concepto de 68 horas de consulta externa mes de junio de 2023; ii) **\$5.040.000** por concepto de 84 horas de consulta externa mes de julio de 2023.; iii) **\$5.040.000**, por concepto de 84 horas de consulta externa mes de agosto de 2023.; iv) **\$4.020.000**, por concepto de 67 horas de consulta externa mes de septiembre de 2023; v) **\$2.160.000**, por concepto de 36 horas de consulta externa mes de octubre de 2023; vi) **\$1.440.000** por concepto de 24 horas de consulta externa mes de noviembre de 2023; vii) **\$1.680.000**, por concepto de 28 horas de consulta externa mes de diciembre de 2023; viii) por los intereses de mora liquidados a partir del día 46 calendario, luego de radicada cada cuenta, hasta que se verifique el pago total, a la tasa del 6% anual; y ix) las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de su petición, el apoderado refiere que su representada y la **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, celebraron contrato de prestación de servicios 06 de febrero de 2023, por el término de un año, que tenía por objeto *“EL CONTRATISTA, de manera independiente con autonomía propia, utilizado sus propios medios y herramientas prestara sus servicios de NUTRICIONISTA DIETISTA, actividades para las cuales manifiesta ser idóneo y contar con la correspondiente habilitación para la prestación de servicios de conformidad con el Registro nacional de Talento Humano en Salud (...).”* Que el anexo No. 1 Tarifas, que hace parte del referido contrato determina que el procedimiento *“Consulta de Nutrición y Dietética”* tendrá un valor unitario de \$60.000 la hora prestada.

Aduce que en la cláusula SEXTA del contrato, se estipuló que los honorarios se pagarían dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro respectiva. Aseguró que su prohijada presentó las siguientes cuentas de cobro: a) 05 de julio de 2023, por el valor de \$4.080.000, por concepto de 68 horas de consulta externa mes de junio de 2023; b) 04 de agosto de 2023, por el valor de \$5.040.000, por concepto de 84 horas de consulta externa mes de julio de 2023; c) 05 de septiembre de 2023, radicada el 19 de octubre de 2023, por el valor de \$5.040.000,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

por concepto de 8) horas de consulta externa mes de agosto de 2023.; d) 05 de octubre de 2023, radicada el 19 de octubre de 2023, por el valor de \$4.020.000, por concepto de 67 horas de consulta externa mes de septiembre de 2023; e) 14 de noviembre de 2023, por el valor de \$2.160.000, por concepto de 36 horas de consulta externa mes de octubre de 2023; f) 06 de diciembre de 2023, por el valor de \$1.440.000, por concepto de 24 horas de consulta externa mes de noviembre de 2023; y g) el 19 de diciembre de 2023, por el valor de \$1.680.000, por concepto de 28 horas de consulta externa mes de diciembre de 2023. El ejecutante refiere que, pese a que cada uno de los plazos de pago se vencieron, la demandada no ha realizado el mismo.

Finalmente señala que el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 06 de febrero de 2023, contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles, por lo que es viable su ejecución.

La parte actora aporta como título ejecutivo, i) el contrato de Prestación de servicios suscrito el 06 de febrero de 2023; ii) Cuentas de cobro pertenecientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023; y iii) Certificado de Existencia y Representación Legal de la **CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S.**

3. CONSIDERACIONES

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas exigencias, ha señalado la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe, igualmente, anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

Revisado el contrato de prestación de servicios profesionales del 06 de febrero de 2023, suscrito entre la señora **CONI SARTA ARIAS** y el señor **HUGO HERNANDO BAHAMÓN TOVAR**, en calidad de representante legal de **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, el cual se presume auténtico, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., y en atención a la virtualidad del proceso, implementada transitoriamente por el Decreto 806 de 2020 y ahora de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se puede extraer lo siguiente:

La cláusula PRIMERA define el objeto del contrato, en donde la actora, se obliga de manera independiente a prestar sus servicios como nutricionista dietista. La cláusula SEGUNDA establece las obligaciones del contratista. Cláusula TERCERA se acordó las obligaciones del contratante. La Cláusula CUARTA define la duración del contrato que será de un año desde el 06 de febrero de 2023. Cláusula QUINTA, se indicó que el valor del contrato sería el establecido en el ANEXO 1 TARIFAS. En la Cláusula SEXTA, señala la forma de pago, la cual sería dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la correcta presentación de la correspondiente cuenta de cobro o factura que cumpla con los requisitos legales establecidos y que sea aprobada. Igualmente, que la cuenta debía ser radicada en el área de recepción o correspondencia y debe estar acompañada de los soportes de la seguridad social, salud, pensión y ARL, el cual deberá cotizarse sobre el 40% del valor cobrado. En la cláusula SÉPTIMA, se estipuló terminación del contrario. La cláusula OCTAVA, indica las condiciones en caso de una cesión de contrato. La cláusula NOVENA establece la interventoría por parte del contratante. La cláusula DÉCIMA, define la independencia del contratista. La cláusula DÉCIMA PRIMERA, establece la confidencialidad. La cláusula DÉCIMA SEGUNDA, establece el modo de solución de controversias. La cláusula DÉCIMA TERCERA, define la posibilidad de modificaciones del contrato. La cláusula DÉCIMA CUARTA señala la integridad del contrato. La cláusula DÉCIMA QUINTA señala la obligación de afiliación del contratista al Sistema de Seguridad Social. La cláusula DÉCIMA SEXTA señala el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

régimen aplicable al contrato. La cláusula DÉCIMA SÉPTIMA establece el domicilio de las partes.

Por otra parte, se allega el ANEXO No.1 TARIFAS, de 05 de febrero de 2023, en el cual las partes establecen las tarifas por el procedimiento consultas de nutrición y dietética por el valor de \$60.000 por hora.

El examen del asunto permite inferir que nos encontramos ante la necesidad de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan: (i) el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la ejecutante, esto es, la prestación de los servicios como nutricionista dietista de acuerdo las condiciones expuestas en la cláusula SEGUNDA del referido contrato; (ii) el cumplimiento de las condiciones para el pago de los honorarios, las cuales se encuentran establecida en la cláusula SEXTA, esto es, la presentación de la correspondiente cuenta de cobro o factura, la aprobación de la misma y los soportes del pago a seguridad social; y iii) el número de horas prestadas por la profesional para establecer el valor de honorarios adeudados.

Revisando los anexos de la demanda, se verifica que el ejecutante trajo al proceso, además del referido contrato y el Anexo No. 1 Tarifas, los siguientes documentos: i) Cuenta de cobro por el mes de junio de 2023, radicada el 05 de julio de 2023; ii) Cuenta de cobro por el mes de julio de 2023, radicada el 04 de agosto de 2023; iii) Cuenta de cobro por el mes de agosto de 2023, radicada el 19 de julio de 2023; iv) Cuenta de cobro por el mes de septiembre de 2023, radicada el 19 de octubre de 2023; v) Cuenta de cobro por el mes de octubre de 2023, radicada el 14 de noviembre de 2023; vi) Cuenta de cobro por el mes de noviembre de 2023, radicada el 06 de diciembre de 2023; vii) Cuenta de cobro por el mes de diciembre de 2023, radicada el 19 de diciembre de 2023; y viii) el Certificado de Existencia de la ejecutada.

Analizando armónicamente tales documentos, se puede concluir, sin hesitación alguna, que los mismos no demuestran el cumplimiento del objeto del contrato por parte de la ejecutante, **CONI SARTA ARIAS**, pues, las cuentas de cobro allegadas no son suficientes para demostrar que existió una prestación de los servicios por parte de la profesional como nutricionista dietista y por las horas que allí se indican, ya que dicha documental se encuentra suscrita por la misma demandante, siendo una manifestación propia de unos valores presuntamente adeudados por unas horas prestadas, sin que ello sea plena prueba contra el deudor, ya que no es una prueba que provenga de este.

Recuérdese que las cuentas de cobro no son un título valor ni un título ejecutivo en sí mismo, que puedan demandarse ejecutivamente, ya que no cuenta los elementos formales del mismo, esto es, que emane del deudor, o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las cuentas



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de cobro son manifestaciones que provienen de la misma parte que demanda y, en esa medida, no constituyen una obligación en cabeza del deudor.

Como lo han sostenido tribunales del país, la cuenta de cobro es un documento que anuncia o reclama el pago de un valor determinado, dirigido al acreedor al que se le solicita el pago. Entonces, no es un documento o título que esté definido por la ley civil o comercial, por lo que no es un título valor ni presta mérito ejecutivo, motivo por el cual resulta imposible iniciar un proceso ejecutivo para su cobro o una acción cambiaria.

Finalmente, no se avizora que se haya cumplido en su totalidad lo expuesto en la cláusula SEGUNDA del referido contrato, ya que no se allegó lo correspondiente al literal f), es decir, los aportes al Sistema de Seguridad Social.

Ahora bien, referente a la exigibilidad del pago de los honorarios, se hace necesario transcribir lo pertinente estipulado en el contrato de prestación de servicios, específicamente la cláusula SEXTA, en donde las partes acordaron lo siguiente:

*“FORMA DE PAGO: El valor de los servicios objeto del presente contrato se pagarán, dentro de los cuarenta y cinco días, siguientes a la correcta presentación de la correspondiente cuenta de cobro o factura que cumpla con los requisitos legales establecidos **y que sea aprobada**. La cuenta debe ser radicada en el área de recepción o correspondencia, **y debe estar acompañada de los soportes de pago de la seguridad social Salud Pensión y ARL** la cual deberá cotizarse sobre el 40% del valor cobrado”* (Destaca el Juzgado)

En el presente asunto, se observa que la parte actora, realizó la presentación y radicación de las cuentas de cobro del mes de junio de 2023, radicada el 05 de julio de 2023; mes de julio de 2023, radicada el 04 de agosto de 2023; mes de agosto de 2023, radicada el 19 de julio de 2023; mes de septiembre de 2023, radicada el 19 de octubre de 2023; mes de octubre de 2023, radicada el 14 de noviembre de 2023; mes de noviembre de 2023, radicada el 06 de diciembre de 2023; y, mes de diciembre de 2023, radicada el 19 de diciembre de 2023, no obstante, las mismas no dan cuenta del cumplimiento de la condición estipulada para el pago en la cláusula citada, ya que no se evidencia que cada una de las cuentas de cobro hayan sido aprobadas por representante legal de la demandada, que es quien tiene la facultad de obligar a la sociedad, así como tampoco se acompañó los soportes de pago a la seguridad social por los meses en controversia.

Conforme lo anterior, a pesar de existir un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 06 de febrero de 2023, en el que se encuentran expresadas las obligaciones contraídas por los contratantes y el valor de los honorarios por el servicio prestado, lo cierto es que no se cumple con los requisitos de un título ejecutivo, pues no se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada. Bajo ese entendido, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo son insuficientes para que el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Despacho concluya que los mismos prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo preceptuado en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de librar mandamiento de pago.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **STEVE ANDRADE MENDEZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **STEVE ANDRADE MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.722.335 de Neiva, con tarjeta profesional No. 147.970 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 03 DE ABRIL DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 038.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00126-00
Demandante LUIS ESNEYDER HERNÁNDEZ ARENAS
Demandado CRISTIAN CAMILO RICAURTE BARRAGÁN

Neiva – Huila, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ESNEYDER HERNÁNDEZ ARENAS**, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **CRISTIAN CAMILO RICAURTE BARRAGÁN**, por la suma de: i) **\$1.071.800**, correspondientes por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes; ii) por los intereses de mora causados desde el 07 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de interés bancario corriente; iii) por los intereses comerciales moratorios sobre el capital a que se refiere la primera pretensión a partir del 7 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; y iv) por el valor de las costas y gastos de la ejecución.

Como fundamento de su petición el actor refiere que el 30 de septiembre de 2022 el ejecutado, **CRISTIAN CAMILO RICAURTE BARRAGAN**, firmó un contrato de prestación de servicios por el valor de **\$1.571.800**, los cuales se comprometió a pagar en dos cuotas así: i) el 07 de octubre de 2022, por la suma de \$785.900 y ii) el 28 de octubre de 2022 por \$785.900. Aseguró que el ejecutado realizó un abono anticipado el 07 de octubre de 2022 por la suma de \$500.000, quedando un saldo de \$1.071.800, el cual a la fecha no ha sido cancelado.

Aduce que el objeto del contrato fue realizado y terminado de forma satisfactoria ante las empresas CREDIVALORES, CREDISERVICIOS y CREDITITULOS por lo cual se logró la eliminación de los reportes negativos que tenía el demandado en las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN SAS.

3. CONSIDERACIONES

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)*”.

De acuerdo con las disposiciones transcritas y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas exigencias, ha señalado la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe, igualmente, anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

Revisado el contrato de prestación de servicios profesionales del 30 de septiembre de 2022, suscrito entre el señor **LUIS ESNEYDER HERNÁNDEZ ARENAS** y el señor **CRISTIAN CAMILO RICAURTE BARRAGÁN**, el cual se presume auténtico, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., y en atención a la virtualidad del proceso, implementada transitoriamente por el Decreto 806 de 2020 y ahora de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se puede extraer lo siguiente:

El numeral 1°, define el objeto del contrato, esto es “el compromiso de realizar el trabajo de asesoría jurídica para solicitar mediante derecho de petición a las empresas CREDIVALORES – CREDISERVICIOS Y CREDITITULOS”. No se indica en dicho numeral qué es lo que se debe solicitar en dicho derecho de petición. El numeral 2° establece que el contratista se compromete a la elaboración y radicación



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de los documentos a las entidades antes mencionadas, y la obligación del contratista es la reclamación en derecho, por medio de petición, reposición, tutela y demanda ante la SIC. El numeral 3° estipula la duración del contrato. El numeral 4° establece la obligación del contratista de realizar la reclamación en derecho, indicando que la eliminación del reporte negativo es potestad de la fuente de información. El numeral 5° establece el valor a pagar por la suma de \$1.571.800. En el numeral 6° se acordó el pago por la suma de \$785.900 el día 07 de octubre de 2022 y la suma de \$785.900 el 28 de octubre de 2022. El numeral 7°, establece la autorización de consulta y actualización de centrales de riesgos. El numeral 8° indica que el 50% se pagará al iniciar el proceso y el 50% después de la tutela y que terminado el proceso, deberá estar al día para la radicación de demanda. Finalmente, el numeral 9° precisó los datos de notificación.

Una vez analizado el referido contrato de prestación de servicios profesionales a la luz de las normas que establecen los requisitos del título ejecutivo, concluye el Despacho que el mismo no se trata de un documento que dé cuenta de una obligación clara y expresa, pues, en el numeral 1 y 2 no quedó, siquiera, debidamente identificado el objeto del contrato, pues solo se indicó que consistía en “realizar el trabajo de asesoría jurídica para solicitar mediante derecho de petición a las empresas CREDIVALORES – CREDISERVICIOS Y CREDITITULOS”, sin identificar de manera precisa el tipo de gestión. En esta medida, al no haberse determinado de manera clara la labor encomendada, podría tratarse de cualquier tipo de solicitud, situación que lleva al juez a hacer suposiciones acomodaticias que resultan ajenas al proceso ejecutivo.

Esta indeterminación de la obligación es totalmente ajena a la naturaleza del proceso ejecutivo donde la obligación necesariamente debe aparecer clara y expresa, es decir, que su comprensión fluya nítidamente del título sin que exista la más mínima duda o incertidumbre que obligue al juzgador a acudir a elucubraciones o suposiciones.

Tal situación ha sido ampliamente abordada por la honorable Corte Suprema de Justicia¹, en los siguientes términos:

*“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que **no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor** y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...).”*

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las

¹ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)*” (Destaca el Juzgado).

Respecto de la exigibilidad de la obligación también se presentan las mismas dificultades, pues, al no existir claridad respecto del objeto del contrato, tampoco es posible determinar si el actor cumplió o no con su encargo para que se genere la obligación de cancelar los honorarios por la gestión realizada.

Revisando los anexos de la demanda se verifica que el ejecutante trajo al proceso, además del referido contrato, copia de las peticiones presuntamente radicadas ante CREDITITULOS S.A.S, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. EXPIRIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A. y la respuesta emitida por CREDIVALORES. Analizando la literalidad de tales documentos se puede concluir que no existe certeza del cumplimiento del objeto del contrato —el cual no está debidamente determinado—, pues no se observa que el actor haya realizado una gestión en favor del ejecutado, ya que cada uno de los documentos se aprecian suscritos y firmados por el señor **CRISTIAN CAMILO RICAURTE BARRAGÁN** y no por el el ejecutante (Folio 06 al 119 Archivo 005 expediente electrónico), de tal suerte que las gestiones ante las entidades crediticias parecen haber sido adelantadas por el demandado en causa propia, y no a través de un tercero, como se alega en la demanda.

Bajo ese entendido, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo son insuficientes para que el Despacho concluya que los mismos prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo preceptuado en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P, pues, se reitera, no se estipuló de manera clara y expresa la obligación, así como tampoco se observa que dicha obligación sea exigible, al no acreditarse el cumplimiento del objeto del contrato ni el acaecimiento de la condición pactada entre las partes para el pago de los honorarios, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **038.**

SECRETARIA